



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
OFICINA DE REPARTO.
E.S.D.

REFERENCIA	: DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	: CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ .
DEMANDADAS	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SDIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL.

JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA, ciudadano colombiano, mayor de edad e identificado con la C.C. N° 76.297.224 expedida en Timbío (Cauca), abogado titulado, inscrito y en ejercicio con la T. P. N° 170255 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ**, mayor de edad y residente en Popayán (Cauca), docente adscrita al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder que me ha sido conferido y en virtud de lo preceptuado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**, ante Usted y con todo respeto presento demanda contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL**, para que previos los trámites legales sean concedidas las pretensiones contenidas en la presente demanda, de acuerdo a lo siguiente:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

1.1. DEMANDANTES

Nombre: **CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ.**
Cédula: N° 22.546.816 del Palmar de Varela (Atlántico)
Domicilio: Manzana 14 N° 14 -21- Barrio Tomas Cipriano de Mosquera- Popayán
Teléfono: Celular 3117150553

1.2. ENTIDADES CONVOCADAS

Nombre: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Domicilio: Calle 43 N° 57-14 Edificio el CAN Bogotá.

Nombre: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

Domicilio: Carrera 6° N° 3-82- Edificio de la Gobernación del Cauca.

1.3. APODERADO O REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDANTE

Nombre: **JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA**
N° de Cedula: 76.297.224 Expedida en Timbío (Cauca).
N° de Tarjeta Profesional No. 170255 del C. S. de la Judicatura
Dirección: Calle 18 No. 17-08 Timbío (Cauca).
Teléfono: 3013592622

1.2. REPRESENTANTES LEGALES ENTIDADES DEMANDADAS

Nombre: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Representante legal: Yaneth Giha Tovar
Domicilio: Calle 43 N° 57-14 Edificio el CAN Bogotá.



Nombre: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Representante Legal: Doctor Oscar Rodrigo Campo: Gobernador del Departamento. Yolanda Meneses: Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

En la calle 4° carrera 7° esquina edificio de la Gobernación del Cauca.

II PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare configurado el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, con respecto al derecho de petición bajo el radicado 2017PQR54800, fechado a los 24 días de octubre de 2017, por falta de respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la *sanción moratoria*, ocasionada por el retardo en el pago de las cesantías parciales que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la docente **CLAUDIA MARGARITA GARCÍA PERTUZ**, mediante la Resolución N° 1798 -10-2015 del 19 de octubre de 2015.
2. Se declare LA **NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO**, configurado por Silencio Administrativo negativo en que incurrieron las entidades demandadas, por falta de respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la *sanción moratoria* contenida en el derecho de petición bajo el radicado 2017PQR54800, fechado a los 24 días de octubre de 2017, ocasionada por el retardo en el pago de las cesantías parciales que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la docente **CLAUDIA MARGARITA GARCÍA PERTUZ**, mediante Resolución N° 1798 -10-2015 del 19 de octubre de 2015.
3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a las demandadas se le impartan las siguientes órdenes y condenas:
 - 3.1 Que **SE CONDENE** a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a reconocer, liquidar y pagar a favor de **CLAUDIA MARGARITA GARCIA PETUZ**, la correspondiente sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de mora, equivalente a la suma nueve millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$9.244.884⁰⁰) o la suma superior que resulte probada, que comprende como extremos temporales los días 2 de diciembre de 2015 al 29 de marzo de 2016.
 - 3.2 **QUE SE CONDENE** a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al pago de las costas, incluidas las expensas y agencias en derecho en la cantidad que determine esta corporación, en los términos establecidos en el artículo 188 del C. P.A C.A.
 - 3.3 Que se me reconozca personería para actuar como apoderado de la demandante, conforme al poder que me ha sido otorgado.



III HECHOS DECLARACIONES Y OMISIONES

1. Mi mandante, **CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ**, identificada con la C.C. N° 22.546.816, mediante la solicitud radicada bajo el N° **2015-CES-042226 del 26 de agosto de 2015**¹ solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial que le corresponde por los servicios prestados como docente durante 8 años 5 meses y 20 días, desde el 10/07 de 2006 hasta el 30/12/ 2014.
2. La cesantía parcial solicitada fue reconocida mediante la Resolución N° **1798-10-2015 de 19 de octubre de 2015**, proferida por EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
3. El día **29 de marzo de 2016**, la entidad Fiduciaria la **FIDUPREVISORA S.A.**, canceló a favor de Claudia Margarita García Pertuz, la suma de dinero reconocida en el acto administrativo citado en el punto anterior, como consta en el recibo de pago expedido por la entidad bancaria BBVA de la ciudad de Popayán.
4. En razón a que mi mandante Claudia Margarita García Pertuz, radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial el día **26 de agosto de 2015**, la cual fue reconocida solo hasta el **19 de octubre de 2015**, a través de la **Resolución N° 1798**, lo cual superó ostensiblemente el termino de 15 días que consagra la norma para efectos de la expedición de la resolución que reconoce la cesantía.
5. Teniendo como precedente la jurisprudencia del Consejo de Estado, en caso de mora en la expedición del acto administrativo, el termino de los 65 días para contabilizar la mora se realiza a partir de la fecha de la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, lo cual como se indicó, ocurrió el día **26 de agosto de 2015**. En este orden de ideas los 65 días de que trata la norma (artículo 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, reglamentada por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006), vencieron el día **1° de diciembre 2015**, es decir que esta era la fecha máxima en la cual la entidad debía realizar el pago.
6. De conformidad con disposición legal contenida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, se concluye la extemporaneidad en el pago, razón por la cual a partir del día **2 de diciembre de 2015** se inició a favor de Claudia Margarita García Pertuz, la causación de la sanción moratoria establecida en la norma, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se prolongó hasta el día **29 de marzo de 2016**, fecha que efectivamente se realizó el pago.
7. La entidad pagadora no cumplió: i) con la obligación legal contenida en los artículos 4° y 5° de la ley 1071 de 2006, de expedir el acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días legales, toda vez como se indicó, la resolución **N° 1798-10-2015** de reconocimiento fue expedida el **19 de octubre de 2015**; ii) ni de cancelar a favor de mi Claudia Margarita García Pertuz, la cesantía parcial reconocida en la Resolución N° 1798 del 19 de octubre de 2015, dentro del término legal, toda vez que fue cancelada el día **29 de marzo de 2016**. Por lo tanto, transcurrieron 120 días as de mora de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la misma hasta el pago efectivo.
8. De acuerdo con el mandato legal, se ha generado a favor de Claudia Margarita García Pertuz, **LA SANCIÓN MORATORIA**, consistente en un día de salario por cada día de mora, que comprende como extremos temporales los días **2 de diciembre de 2015** al

¹Esta información se encuentra en el folio 1 de la Resolución N° 1798-10-2015 del 19 de octubre de 2015.



29 de marzo de 2016, fecha que efectivamente se realizó el pago; para su ponderación en dinero se tendrá en cuenta la última asignación básica percibido como docente.

9. Mediante solicitud de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, se declaró fracasada citada audiencia por falta de asistencia de los demandados.

IV NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

1. **Constitución Política:** preámbulo; artículos, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 90, 121, 209.
2. **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Artículos 2, 3, 93 y 138.
3. **Ley 91 de 1989.** Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 15º.
4. **Ley 1071 de 2006,** modificatoria de la **Ley 244 de 1995.-** Artículo 4º y 5º
5. **Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007.**
6. **Sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 24 de abril de 2008.**
7. **Sentencia C- 486 de 2016 de la Corte Constitucional.**
8. **Sentencia de Unificación 336 del 18 de mayo de 2017 de la Corte Constitucional.**

1. **Violación a norma superior Constitución Política:** preámbulo; artículos, 1, 2, 6, 25, 29, 53, 90, 121, 209.

Los hechos antecedentes son la revelación manifiesta de la transgresión a disposiciones de rango Constitucional, teniendo en cuenta que se le han negado ilegal e injustamente los derechos que reclama mi mandante. El acto ficto o presunto acusado carece de fundamento jurídico y contarían el orden superior por cuanto se desconocen las obligaciones en ella contenida de dar especial protección al trabajo como derecho fundamental del administrado. Los servidores públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los salarios como las prestaciones económicas se cancelen con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en presente asunto, en que la autoridad nominadora y pagadora no sujetó sus atribuciones a los cánones supra legales, mediante la denegación por parte de las entidades demandadas para reconocer y cancelar la sanción moratoria adeudada a la docente Claudia Margarita García Pertuz.

El Preámbulo de la Constitución Política incorpora los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico, los principios que inspiraron al constituyente para diseñar la estructura fundamental del Estado, la motivación política de toda la normatividad, los valores que la constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos.

Pues bien, en el preámbulo de la Constitución están instituidos como valores Constitucionales: la vida, la convivencia, *el trabajo*, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad, la paz, la garantía de un orden político, económico y social justo; como tales, son fines a los cuales se quiere llegar y, por ello, determinan el sentido y finalidad de las normas del ordenamiento jurídico. No obstante, su carácter programático, su enunciación no debe ser entendida como la manifestación de un deseo o un querer sin incidencia normativa, sino como el conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre gobernantes y gobernados.

También ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-690 de 1996 en cuanto a la fuerza vinculante de los *valores constitucionales* que estos:

"...se caracterizan por su indeterminación y por la flexibilidad de interpretación, pero no por ello pueden resultar indiferentes para los operadores jurídicos, quienes con base en el principio de concordancia y practica de las normas constitucionales deben conducir la aplicación del derecho



por las metas o fines predeterminados por el constituyente, de tal manera que cualquier disposición que persiga fines o que obstaculice el logro de enunciados axiológicos consagrados constitucionalmente, resulta ilegítima y por consiguiente, debe declararse contraria a la carta".

Se señala en el Artículo 1º Constitucional que el carácter de Estado Social de Derecho es consustancial al respeto de los derechos que como trabajadores se tiene, en relación con el pago oportuno de las cesantías. De tal manera la eventual demora, acarrea la cancelación de la sanción moratoria, de estricto cumplimiento por estar establecida en el ordenamiento jurídico.

Se desconoce el artículo 2º de la norma Superior que establece las condiciones para el ejercicio del poder público por parte de las autoridades, de donde resulta la exigencia para éstas de proteger a los residentes del país en su vida, honra y bienes, a fin de asegurar los deberes sociales del Estado y los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad real ante la ley laboral, a la seguridad social integral, al debido proceso administrativo y/o judicial. En este sentido, se vulnera la aplicación de estos fines constitucionales a mi mandante dentro de un contexto previo de legalidad, legitimidad y equidad.

El artículo 6º superior, el cual establece que:

"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los Servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Al tenor de este artículo es claro que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley, como lo son por la omisión y extralimitación de sus funciones; de lo cual se infiere que solo pueden hacer lo que está permitido por la ley y la Constitución Nacional. Así, en el presente asunto las entidades demandadas omitieron reconocer la prestación económica a la demandante en el término estipulado por la ley, y una vez reconocida cancelaron la cesantía extemporáneamente y; además se negaron a cancelar sanción moratoria adeudada, a pesar de ser un mandato legal de conformidad con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente que establecen los términos perentorios para el pago de las prestaciones a los servidores públicos.

En este sentido, La Secretaría de Educación del Departamento del Cauca en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., además de transgredir la carta magna, también lo han hecho con la normatividad que protege y garantiza el pago oportuno de la prestación social de mi mandante; de igual manera, al negar la cancelación de la sanción moratoria generada por el incumplimiento en el pago de la cesantía, acorde con las normas y requisitos de ley, carece de legitimidad, toda vez que es una violación y extralimitación a la aplicación del orden legal establecido.

Se declara violado el artículo 29º Superior, según el cual se dispone el principio al Debido Proceso, relativo al cumplimiento riguroso de la ley, en razón a que la administración Departamental -Secretaria de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconocen que el trabajo es tanto un derecho y una obligación social. De tal manera el acto administrativo ficto o presunto acusado, por falta de respuesta de fondo al asunto reclamado, se infiere que niegan el pago de la sanción moratoria, lo cual quebranta este principio fundamental en detrimento del patrimonio económico de mi mandante.

De igual manera acontece con los artículos 25 y 53 Constitucionales, en cuanto a la protección del Trabajo como un derecho de este rango, no han sido respetados los principios en que se sustenta, pues el pago oportuno de las cesantías redundaría en la satisfacción que desde el punto de vista remunerativo recibe el trabajador, para suplir sus necesidades.



El artículo 121 Constitucional de manera clara y contundente establece

"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley".

Es así como se da sustento al *principio de Legalidad* que debe regir y orientar las actuaciones administrativas de todas las autoridades de la República en conexidad con el artículo 209 de la C.P., en que la función administrativa debe estar al servicio del interés general soportado sobre los principios que la rigen.

En otras palabras, como a la Constitución subyace las funciones de legitimación, seguridad jurídica y justicia, el juez debe apartar las disposiciones que por acción u omisión nieguen la esencia del ordenamiento superior. La violación al orden jurídico establecido y del orden justo como valores constitucionales debe necesariamente producir la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por ser contrarios al ordenamiento superior.

En este sentido, en el presente asunto se ha transgredido el orden constitucional, toda vez que la cancelación de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías de mi mandante se desprende de la relación laboral y, por tanto, contraviene los fines del Estado.

2. **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**
CPACA: Artículos 2, 3º, 93 y 138

Los postulados establecidos en los artículos 1º y 2º del CPACA, tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos de las personas, la sujeción constitucional y legal de las actuaciones administrativas y la observancia de los fines del Estado; en este sentido, su cometido principal es el funcionamiento eficiente y democrático de la administración con la plena sujeción de los deberes en un Estado Social de Derecho.

Igualmente, el Artículo 3º, ordena que las actuaciones administrativas deban desarrollarse conforme a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; en general, toda actuación y procedimiento administrativo, debe adelantarse conforme a lo establecido en la Constitución Política y en las leyes especiales.

La acción perseguida en esta demanda tiene su sustento en los artículos 93 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se determina como la autoridad nominadora al incurrir en violaciones por la configuración del acto ficto o presunto, causa efectos jurídicos en el Administrado, y que por lo mismo permite recurrir ante la misma administración y ante los jueces en busca del resarcimiento del daño causado por esa actuación irregular en la creación de decisiones de este género.

La Honorable Corte Constitucional según la Sentencia 640 del 13 de agosto de 2002 expreso:

"...Así, a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado que es la de decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentos o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos precedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el proceso administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar precedido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



De esta manera hay una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar procedimientos administrativos: de un lado el principio del debido proceso con todas las garantías que de él se deriva y de otro los que se refieren al recto ejercicio de la función pública"

De lo anterior, se infiere que las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados legalmente en todas las actuaciones administrativas. En el caso que se debate, hay renuencia por parte de la administración a seguir estos postulados, toda vez que aun, estando taxativamente consagrados los términos perentorios en la ley para la cancelación de la cesantía de mi mandante, el pago se hizo de manera extemporánea; por tanto, este accionar generó una sanción, que también los demandados se rehúsan a cancelar, la cual obedece al mandato de la Ley 1071 de 2006 que específicamente lo ordena. En este sentido no se ha actuado acorde a los principios que rigen la administración pública.

3. **Ley 91 de 1989.**- "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", estableció:

"Artículo 1°. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal Nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal Territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975 (...). (Subrayado fuera del texto)

"Artículo 3°.- Crease el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos **recursos serán manejados por una entidad de fiducia estatal** o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional."

"Artículo 4°.-El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, **atenderá las prestaciones sociales de los docentes Nacionales y Nacionalizados** que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley"

"Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado (El artículo 1° de la ley 91 define como personal nacional a aquellos docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional y como personal nacionalizado a aquellos docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados por nombramiento de la entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de la fecha, de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975) y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones . (...)

"3. Cesantías:

A (...)

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías



del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional" (negrita fuera del texto).

De las normas transcritas, destaco el numeral 3º, literal B del artículo 15, en el cual se establece que el régimen jurídico vigente y obligatorio para reconocer y cancelar las prestaciones sociales para los docentes es el establecido en la Ley 91 de 1989, aplicable a mi mandante Claudia Margarita García Pertuz, bajo la atención del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en desarrollo de la función legal atribuida; en lo concerniente al artículo 3º, la disposición se refiere al contrato de Fiducia que es celebrado mediante la modalidad de contrato mercantil con la Fiduprevisora S. A., entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo del Magisterio.

En aplicación de lo anterior; en el presente asunto por mandato legal se dio la creación de varias entidades de derecho público y mixto, a fin de atender el trámite y el pago de la cesantía a la docente, lo cual no debe constituirse en una justificación para evadir el pago de la sanción moratoria regulada expresamente en La Ley 1071 de 2006, modificatoria de La Ley 244 de 1995, cuando se incurre en la mora en el pago de la misma.

4. **Ley 1071 de 2006.** Mediante la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

La Ley 1071 de 2006, modificatoria de La Ley 244 de 1995², fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos de entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación. Esta Ley consagro en su artículo 4º, términos ineludibles para la liquidación de las cesantías bien sean definitivas o parciales.

Según lo expuesto, la sanción moratoria se encuentra regulada no solo en la norma referida, sino por orientación jurisprudencial, El Consejo de Estado, determinó que se causa cuando transcurren 65 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud, sin que la administración haya expedido el acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince días legales, y/ o sin que se produzca el pago de la cesantía reconocida en un acto administrativo en firme, o éste se produzca tardíamente.

"Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. (Subrayas fuera del texto)

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

A su vez el artículo 5º³ de la Ley en comento señaló el término dentro del cual deben ser canceladas las cesantías y la denominada sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

"Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto

² Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

³ Subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.



administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Esta disposición del orden legal se refiere al precepto taxativo del legislador que establece pagar la sanción moratoria al servidor público (en el presente asunto, la docente) por incumplir con los plazos perentorios para la cancelación de la cesantía; norma, en ninguno de sus apartes manifiesta justificación o excusa alguna para omitir el pago. Muy a pesar de su existencia, las entidades demandadas hacen caso omiso a lo ordenado por la norma; en este orden de ideas, el incumplimiento, bien en la expedición de la resolución de reconocimiento en el término de ley o por demora en el pago de las cesantías, son situaciones que derivan en el pago de la sanción moratoria, toda vez que es evidente el desconocimiento del precepto normativo que establece el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de reconocimiento de la cesantía, consagrado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, con tal proceder se infiere que no hay voluntad de respetar el espíritu de esta norma; teniendo en cuenta que además de ser un mandato legal, claro y puntual de cancelar un día de salario por cada día de mora, por el no pago oportuno de la cesantía; sin embargo, no se acató por ninguna de las demandadas el mandato legal que protege a mi mandante, convirtiéndose este mandato legal en mera expectativa y carente de sentido jurídico, si solo, se queda escrito en la norma.

5. **SENTENCIA DE UNIFICACION del 27 de marzo de 2007.** Proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. M.P Doctor **Jesús María Lemus Bustamante**.⁴

Si bien es cierto durante varios años se sostuvieron en el Consejo de Estado diversas tesis sobre la acción adecuada para ventilar este asunto, con la presente ponencia, se unificó el criterio en los siguientes términos:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente, pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debido a que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral".

⁴ Radicado interno N° 2777-2004, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz.



6. **Sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 24 de abril de 2008, M. P. Jesús María Lemos Bustamante.**⁵

"Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantía es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

"No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo."

Teniendo como fundamento los preceptos jurisprudenciales que anteceden, no es admisible el actuar de las demandadas, quienes mediante la configuración del acto ficto o presunto, niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, revelación manifiesta de la inobservancia y falta de acatamiento de la ley y de la jurisprudencia, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, se debió expedir en el término legal de 15 días; sin embargo, éste fue proferido en un término posterior al legal establecido; por tanto, el término para contabilizar la mora se inicia a partir de los 65 días, contados desde la fecha de la radicación de la solicitud elevada por mi mandante, y el pago de la sanción moratoria se adeuda a partir de la fecha en que mi mandante radico la respectiva solicitud.

Es preciso llamar la atención sobre los planteamientos contenidos en las anteriores sentencias; jurisprudencia que no solo despeja toda duda sobre la exigibilidad de la sanción moratoria; sino además en lo que constituye al acto administrativo complejo, el cual se aporta al presente asunto, configurado por: i) la solicitud de reconocimiento de la cesantía parcial, fecha que consta el propio acto de reconocimiento, ii) el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía parcial de la docente, esto es la resolución que reconocen la cesantía parcial a la docente y iii) el recibo de pago en que consta la fecha en que la docente se le canceló la cesantía de manera extemporánea.

7. **Sentencia C- 486 de 2016 Corte Constitucional**

En esta providencia, la Corte Constitucional realizó un análisis sobre la forma en que ha sido regulado el régimen de cesantías del Magisterio. Así, estudió la demanda presentada contra el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, norma que estableció los parámetros para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, y el pago de la sanción moratoria de las misma.

8. **Sentencia de UNIFICACIÓN 336 de 18 de mayo de 2017 Corte Constitucional.**⁶

"La aplicación del régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, a los docentes oficiales, se adecuaba a los postulados constitucionales.

"Es preciso recordar que esta Corporación ha señalado en sede de control abstracto que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales. Sobre el particular, ha reconocido que según se desprende de su propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el

⁵ Expediente 52001-23-31-000-2002-00036-01(7008-05), Radicación. Actor: José Antonio Torres Cerón.

⁶ SU 336 del 18 de mayo de 2017. SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales."

"Bajo esa línea de argumentación se entiende que la tesis que acepta el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a favor de los docentes estatales con sustento el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sigue los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional y, por tanto, está acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha emitido este Tribunal".

Esta sentencia, establece que el pago de la sanción moratoria de las cesantías para docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por desempeñarse como servidores al servicio del Estado, y pertenecer estos al régimen especial, considera que tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006. Lo anterior se fundamenta en que el pago de esta prestación social, por un lado, es para contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías, para permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación; bajo ese entendido, lo que pretende la Corte es la efectividad del derecho a la seguridad social, la cual se desdibuja con el retardo o mora que en el caso de los docentes es por periodos largos; por tanto, establece el derecho a la mora en el pago de las cesantías cuando el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

CONCEPTO DE VIOLACION

Según el procedimiento administrativo, la ley exige el cumplimiento de elementos considerados esenciales en la expedición del Acto Administrativo, a fin que no se afecte la validez del mismo; a su vez, estos elementos deben concurrir simultáneamente, como garantía de protección a los derechos de los administrados; de lo contrario, esto deviene en incompetencia, vicio de forma, falsa motivación, desviación de poder, violación de la ley, desconocimiento de audiencia y defensa, todos ellos se reducen solo a uno, violación del mandato constitucional y legal.

VIOLACION DE LA LEY - DEBIDO PROCESO.

Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como la respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera en el presente asunto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial se configura por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien



puede ser negativo o positivo. Oportuno resulta precisar que -independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar- a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales, puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición, de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.⁷

El Acto Ficto Presunto demandado, está viciado de nulidad por desconocer los preceptos contenidos en el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, modificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, en tanto que la sanción moratoria reclamada se genera automáticamente por el no pago dentro del plazo legalmente establecido, sin que sea necesario demostrar la mala fe del empleador cuando se trata de una entidad oficial.

La sanción establecida en la ley es aplicable a mi mandante, la cual tiene por objeto sancionar a la entidad que incumplió la obligación de pagar el auxilio de cesantía al trabajador en el término de ley, y es ésta la única consideración válida. La mora en el pago de la cesantía parcial atenta contra los derechos fundamentales como el trabajo y al pago oportuno de los haberes laborales, sin que exista ninguna razón que lo justifique; más aún en el caso de la docente, en el caso de la docente, sometida tiempo de espera para que la administración expida el respectivo acto de reconocimiento y, una vez expedida la resolución que reconoce la prestación, debió soportar la demora para la cancelación oportuna de la cesantía.

INFRACCION DE NORMAS EN QUE DEBIERAN FUNDAMENTARSE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS -PRINCIPIO DE LEGALIDAD. -

Por lo expuesto, es claro lo manifestado por el máximo Tribunal; las entidades demandadas incurren en quebranto al precepto particular que regula el pago de la sanción moratoria. En el asunto que se discute se configura yerro de la administración al no acatar la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la ley 244 de 1995, norma de carácter especial y privativa de los servidores públicos, la cual conmina a la autoridad administrativa a cancelar la sanción moratoria por el retardo en la expedición de la resolución de reconocimiento y por la mora en el pago del auxilio de cesantías; luego, solo basta la acreditación de la mora sin que sea necesario aducir como argumento normas que adolecen de parámetros legales respecto del tema central que se discute.

Esta disposición del orden legal se refiere al precepto taxativo del legislador de cancelar la sanción moratoria por haber incumplido con los plazos perentorios para la cancelación de la cesantía y para nada alude justificación o excusa alguna para omitir el pago. A pesar de su existencia, las entidades demandadas hacen caso omiso a lo mandado por la norma, como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cesantías, deriva un pago inmediato de la sanción moratoria. Se equivocan las demandadas, al negar el derecho de contenido legal, con tal proceder se infiere que no hay voluntad de respetar el espíritu de la norma; teniendo en cuenta que además de ser un mandato legal claro y puntual de cancelar un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de la cesantía, sin embargo no se acató por ninguna de las demandadas la norma que protege a mi

⁷ Consejo de Estado. M.P MAURICIO FAJARDO GOMEZ, ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)



mandante, de tal manera esta normatividad se convierte en mera expectativa, sin sentido efectivo si solo se queda escrito.

Así las cosas, las entidades demandadas no tienen la facultad de desconocer obligaciones dinerarias a favor de los servidores públicos.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD

En el presente asunto, se solicita se declare LA **NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVOS FICTO O PRESUNTO**, configurado por Silencio Administrativo negativo en que incurrieron las entidades demandadas, por falta de respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la *sanción moratoria* contenida en el derecho de petición, bajo el radicado 2017PQR54800, fechado a los 24 días de octubre de 2017, presentado por la docente CLAUDIA MARGARITA GARCÍA PERTUZ.

Para decidir la procedencia de esta acción es necesario tener en cuenta lo siguiente

1. De acuerdo a lo consagrado en el "Art. 164 del C.P.A.C.A., la demanda puede ser presentada.
 1. En cualquier tiempo, cuando
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Dispuso el legislador en el artículo 164 C.P.A.C.A., que para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sobre actos presuntos no existe caducidad, en el presente asunto no existió pronunciamiento de parte de las entidades demandadas sobre el derecho de petición elevado por mis poderdantes. Por tanto se configuró un acto administrativo ficto o presunto que es demandable en cualquier momento.

Con respecto al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de Ley 1285 de 2009, se dio cumplimiento, con trámite surtido ante la PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS a fin de agotar el requisito, en audiencia realizada el día veintiuno (21) de mayo de 2018, por falta de ánimo conciliatorio y de asistencia de las entidades demandas, se declaró fracasada la solicitud de conciliación con los convocados mediante constancia del día veinticinco (25) de mayo de 2018.

VI. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

En el presente caso se ha agotado la Actuación Administrativa, (vía gubernativa), mediante el Acto Administrativo ficto presunto configurado por silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la docente Claudia Margarita García Pertuz, presentado el día 24 de octubre de 2017 con radicado 2017PQR54800. De tal manera se determina el agotamiento para el procedimiento administrativo.

Siendo que el recurso de reposición no es obligatorio para agotar la vía gubernativa, toda vez que en este asunto no procede el recurso de apelación, queda legalmente agotada la actuación administrativa. Acorde al numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

VII COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Le corresponde al Señor Juez Administrativo conocer de esta demanda en Primera Instancia, por ser competente por mandato del artículo y 156 numeral 2º del C.P.A.C.A. Por la naturaleza de la acción, lugar de la demandada y domicilio del demandante.



Estimo la cuantía de Claudia Margarita García Pertuz, en la suma de nueve millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$9.244.884⁰⁰) mcte, por concepto de sanción moratoria, como se especifica a continuación:

FACTOR	VALOR
SUELDO	\$ 2.311.221, ⁰⁰
VALOR DIA DE SALARIO	\$ 77.040.7 ⁰⁰
DIAS DE MORA	120

VALOR DIA DE SALARIO \$77.040.7	DIAS DE MORA 120	VALOR TOTAL POR PAGAR \$9.244.884 ⁰⁰
------------------------------------	---------------------	--

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos Artículo 1, 13, 25, 53 y 228 de la Constitución Política; y los artículos 86 y sgtes del C.P.A.C.A. Además, las normas citadas como normas violadas.

IX MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito tener como prueba:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 1798 del 19 de octubre de 2015. (2 folios)
2. Copia del recibo de pago de la cesantía expedido por el BBVA fechado a 29 de marzo de febrero de 2016. (1 folio)
3. Original del oficio bajo el radicado SAC 2017RE13289del 27 de octubre de 2017, enviado por la oficina de Prestaciones del Magisterio de la Secretaria de Educacion del Departamento del Cauca. (2 folios)

Documentales solicitados

Solicito se oficie a las entidades demandadas para que envíe con destino a este proceso, los siguientes documentos a fin de probar sobre los trámites efectuados por mi poderdante.

1. Certificación del tiempo de servicio y del salario base (incluidos los factores salariales) devengado por la docente Claudia Margarita García Pertuz.
2. Certificación de la fecha en que se realizó el pago total y definitivo de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de la cesantía de mi poderdante, documento al que se anexarán los comprobantes de pago correspondiente. Si las demandadas no han cancelado la sanción moratoria de acuerdo con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 se servirán informar el motivo de esa omisión.
3. Las que el Señor Juez considere pertinentes.



X ANEXOS

Me permito anexar

- Poder legalmente conferido.
- Los documentos aducidos como prueba.
- Constancia de la Procuraduría 74 I Judicial para asuntos administrativos. (1 folio)
- Demanda en medio magnético CD.

XI NOTIFICACIONES

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Magisterio: en la calle 43 N° 57-14, Edificio el CAN en Bogotá.

El Departamento del Cauca - Secretaria de Educación Departamental en la carrera 6° N° 3-82 Edificio de la Gobernación.

Mi poderdante Las recibiré en la siguiente dirección:

Claudia Margarita García Pertuz: en la Manzana 14 N° 14 -21- Barrio Tomas Cipriano de Mosquera- Popayán Teléfono: Celular 3117150553

El apoderado José Julián Martínez Mora: en la calle 18 N° 17-08 de Timbío (Cauca):
Celular: 3013592622.

Email: abogadosasociados14@gmail.com y jm2707@hotmail.com

Atentamente,

JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA

C.C. N° 76.297.224 expedida en Timbío.

T.P. N° 170255 del C.S. de la J.